



**Resolución No. CSJBOR23-1146**  
**Cartagena de Indias D.T. y C., 21 de septiembre de 2023**

*“Por medio de la cual se abstiene de dar trámite a una solicitud de vigilancia judicial administrativa”*

**Vigilancia judicial administrativa No:** 13001-11-01-002-2023-00727

**Solicitante:** José Antonio Parra Fandiño

**Despacho:** Juzgado 1° Promiscuo del Circuito de El Carmen de Bolívar

**Servidor judicial:** Loíwer Barragán Padilla y Andrea Gil Moreno

**Tipo de proceso:** Acción de tutela

**Radicado:** 13244318900120230006600

**Magistrado ponente:** Iván Eduardo Latorre Gamboa

**Fecha de sesión:** 13 de septiembre de 2023

## I. ANTECEDENTES

### 1.1 Solicitud de vigilancia judicial administrativa

A través de escrito recibido el 7 de septiembre de 2023, el doctor José Antonio Parra Fandiño solicitó que se ejerza vigilancia judicial administrativa sobre el trámite de acción de tutela identificado con el radicado No. 13244318900120230006600, que cursa en el Juzgado 1° Promiscuo del Circuito de El Carmen de Bolívar, porque, según indica, “en las providencias judiciales proferidas por el despacho, existe una completa desfiguración de la naturaleza de la acción de tutela”, de manera que, “se han invadido orbitas propias de la potestad de los jueces en procesos contenciosos”.

## II. CONSIDERACIONES

### 2.1 Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor José Antonio Parra Fandiño, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

### 2.2 Problema administrativo

Conforme a los hechos en que se funda la solicitud, corresponde a esta corporación determinar si hay lugar a iniciar el trámite de la vigilancia judicial administrativa y, en consecuencia, proceder a la verificación de lo alegado, en consonancia con lo señalado en el artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011.

Para resolver la cuestión planteada, se deberá abordar el tema relacionado a continuación.

### 2.3 Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.  
Teléfono: 6647313. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo electrónico: [consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Cartagena – Bolívar. Colombia

mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i) cuestiones de incumplimiento de términos actuales, porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si existe una actuación en forma negligente o si, por el contrario, su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación.*

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

#### **2.4 Caso concreto**

El doctor José Antonio Parra Fandiño solicitó que se ejerza vigilancia judicial administrativa sobre el trámite de acción de tutela identificado con el radicado No. 13244318900120230006600, que cursa en el Juzgado 1° Promiscuo del Circuito de El Carmen de Bolívar, porque, según indica, *“en las providencias judiciales proferidas por el despacho, existe una completa desfiguración de la naturaleza de la acción de tutela”*, de manera que, *“se han invadido orbitas propias de la potestad de los jueces en procesos contenciosos”*.

Indica que el quejoso que en las providencias judiciales proferidas el juez constitucional se ha extralimitado sus funciones; que realiza una interpretación extensiva y alejada de la norma sustancial para sustentar su ejercicio coercitivo, realizado a través de la figura del incidente de desacato.

Al analizar los argumentos expuestos en la solicitud de vigilancia, se advierte que lo pretendido no es normalizar una situación de deficiencia de la administración de justicia con ocasión a una mora judicial actual ocasionada por el Juzgado 1° Promiscuo del Circuito de El Carmen de Bolívar, pues se evidencia del texto, que el quejoso manifiesta inconformidad con relación a las decisiones proferidas por el juez, tal como lo expresó en su escrito y reiteró en varias oportunidades:

*“(…) La solicitud respetuosa de vigilancia judicial administrativa radica sobre la acción constitucional de tutela identificada con radicado 13244-31-89-001-*

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Correo electrónico: [consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Cartagena – Bolívar. Colombia

*2023-00066-00- que cursa actualmente en el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de El Carmen de Bolívar, por cuanto en las providencias judiciales que fueron proferidas en lo adelantada del proceso constitucional, existe una completa desfiguración de la naturaleza de la acción de tutela por parte del juez fallador, invadiendo orbitas propias de la potestad de los jueces de instancia en procesos contenciosos (...)*

*Dado que en las providencias proferidas en las cuales impera la fuerza y no el derecho, el juez constitucional se extralimita en sus funciones y cimentado en la coacción de las sanciones en sede de tutela, pretende que los nominadores de la Registraduría Nacional del Estado Civil, vulneren de manera ostensible la prerrogativa superior de principio de igualdad laboral en todas sus vertientes, y a la obligación objetiva de trato semejante de los servidores públicos, abogándole, a través del imperativo, a un funcionario, derechos de carrera administrativa, sin haber agotado el concurso público de méritos como lo ordena la ley, y peor aun en inobservancia del ordenamiento legal previsto en el literal c) del artículo 20 de la Ley 1350 de 2009, “por medio de la cual se reglamenta la Carrera Administrativa Especial en la Registraduría Nacional del Estado Civil”*

*(...)*

*También se extralimita haciendo una interpretación extensiva y alejada de la norma, de un aparte de la motivación de la providencia objeto de tutela, para sustentar su ejercicio coercitivo. El razonamiento utilizado por el despacho del que se pide la vigilancia judicial, para arribar a sus conclusiones, no le es dable ya que esa labor es de resorte exclusivo del juez de lo contenciosos administrativo, quien finalmente sobre las que el fallador debe resolver un caso particular.*

*(...)*

*La Registraduría Nacional del Estado Civil, cumplió la sentencia del juez administrativo y cumplió el fallo de amparo que tuteló el debido proceso del accionante.*

*En consecuencia, la entidad cumplió la orden judicial en los mismos términos de vinculación laboral señalados en la parte resolutive del fallo proferido dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho como ya se mencionó, por lo que, no existe desobediencia que permita establecer una rebeldía al cumplimiento, toda vez que, se expidieron las resoluciones que dan cuenta del cumplimiento del fallo, en caso contrario y conforme las gestiones administrativa desplegadas, el juez debía orientar el procedimiento a través de una medida de reconversión, cuestión que tampoco se presentó.*

*(...)*

*Este actuar demuestra que el Juez de instancia, alejado de verificar el cumplimiento de una sentencia, lo que pretende injustificadamente es sancionar a un funcionario, pues, si este no está de acuerdo con el cumplimiento debió requerir a la entidad, para que el mismo se hiciera conforme su convicción le indica, garantizando con ella el cumplimiento de la sentencia, pero no imponiendo sanciones desbordadas y que truncan el ejercicio de la función administrativa en cabeza de la máxima autoridad de la Registraduría (...).”*

consultar los expedientes en TYBA, sí se han adelantado las actuaciones procesales y se han resuelto las solicitudes impetradas, al punto que, el 30 de agosto de 2023 fue remitido el expediente al superior.

Así, se tiene que lo pretendido escapa de la órbita de competencia de esta seccional, comoquiera que lo expuesto se traduce en una inconformidad respecto las decisiones emitidas; esto, de conformidad con las facultades descritas en los artículos 101 de la Ley 270 de 1996 y 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a partir de los cuales se concluye que este trámite administrativo está encaminado únicamente a ejercer un control de términos sobre las actuaciones judiciales, para sucesos de mora presentes, no para las pasadas; y de ninguna manera, sobre el contenido de ellas.

Adicionalmente, como arriba se anotó, el artículo 14 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 prohíbe inmiscuirse el sentido en que deben proferir sus decisiones los jueces; en ese orden, se destaca que, no es posible entrar a cuestionar a través de este mecanismo, el contenido de las decisiones judiciales, los fundamentos normativos que se consideran en las providencias, inmiscuirse en los asuntos de puro derecho que se debatan o en el alcance de las normas sustanciales que se aplican a una determinada materia; de hacerlo, se pondrían en entredicho la autonomía e independencia de los jueces, garantía que también se encuentra contemplada en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y 5° de la Ley 270 de 1996.

De conformidad con lo expuesto, en observancia a los principios de autonomía e independencia de la Rama Judicial, es el operador judicial quien debe valorar y decidir sobre la situación jurídica de cada proceso, sin que en ello pueda tener injerencia esta corporación.

En todo caso, si el quejoso considera que las actuaciones del despacho son contrarias a los preceptos legales, podrá presentar queja disciplinaria ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar, para que imparta el trámite que corresponda, como quiera que es la entidad encargada de ejercer la función jurisdiccional disciplinaria sobre los servidores de la Rama Judicial y los abogados en ejercicio de su profesión, en virtud de lo consagrado en el artículo 257A de la Constitución Política de Colombia.

*“ARTICULO 257A. La Comisión Nacional de Disciplina Judicial ejercerá la función jurisdiccional disciplinaria sobre los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.*

*(...)*

*La Comisión Nacional de Disciplina Judicial será la encargada de examinar la conducta y sancionar las faltas de los abogados en ejercicio de su profesión, en la instancia que señale la ley, salvo que esta función se atribuya por la ley a un Colegio de Abogados (...).”*

De acuerdo a lo anterior, se tiene que lo pretendido por el solicitante no puede ser resuelto a través de la vigilancia judicial administrativa.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

### III. RESUELVE

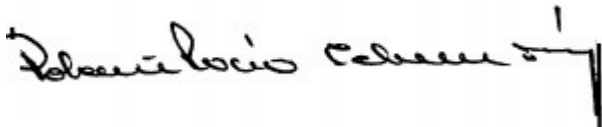
**PRIMERO:** Abstenerse de dar trámite a la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor José Antonio Parra Fandiño sobre el trámite de acción de tutela Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.  
Teléfono: 6647313. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo electrónico: [consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Cartagena – Bolívar. Colombia

identificado con el radicado No. 13244318900120230006600, que cursa en el Juzgado 1° Promiscuo del Circuito de El Carmen de Bolívar, por las razones anotadas en la parte motiva de la presente actuación.

**SEGUNDO:** Comunicar la presente resolución al solicitante, así como a los Loíwer Barragán Padilla y Andrea Gil Moreno, juez y secretaria, respectivamente, del Juzgado 1° Promiscuo Civil del Circuito de El Carmen de Bolívar.

**TERCERO:** Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

### COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



**PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRÍGUEZ**  
Presidenta

MP. IELG/MFLH